



PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE LA ASIGNACIÓN ECONÓMICA “CUIDADO POR FAMILIARES Y REFERENTES AFECTIVAS/OS”

Artículo 1: Objeto. Créase la asignación económica “Cuidado por familiares y referentes afectivas/os”, destinada a promover y alentar el cuidado alternativo y provisional en familias ampliadas y/o referentes afectivas/os de niñas, niños y adolescentes respecto de las/os cuales se ha adoptado una medida de protección excepcional de derechos conforme artículo 39 y siguientes de la ley nacional 26.061.

Artículo 2: Objetivos. Son objetivos de la asignación creada por la presente ley:

- a) Garantizar el cuidado familiar y/o comunitario en los casos de separación de niñas, niños y adolescentes de su medio familiar, en el marco de una medida de protección excepcional de derechos conforme artículo 39 y siguientes de la ley nacional 26.061.
- b) Impulsar el respeto del derecho al pleno desarrollo personal de las personas menores de edad en su medio familiar, social, comunitario y cultural y su centro de vida.
- c) Poner a disposición de las familias ampliadas, afectivas y/o comunitarias los recursos técnicos y económicos para que puedan garantizar el cuidado de niñas, niños y/o adolescentes que se encuentren alcanzados por una medida de protección excepcional de derechos.
- d) Garantizar el alojamiento conjunto de hermanas/os que se encuentren alcanzadas/os por una medida de protección excepcional de derechos.

Artículo 3: Principios. La asignación que crea la presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) Interés superior del niño.
- b) Derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta.
- c) Autonomía progresiva.
- d) Derecho a la vida familiar y/o comunitaria
- e) Derecho a la identidad.
- f) Inseparabilidad de las/os hermanas/os.
- g) Respeto a su centro de vida.

Artículo 4: Definiciones:

- **Familia ampliada:** Se entiende por familia ampliada a las personas vinculadas a las niñas, los niños y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad.
- **Referente afectivo:** Se entiende por referentes afectivas/os aquellas/os miembros de la comunidad que representen para la niña, el niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección.



- **Cuidado:** Se entiende por cuidado, la atención, asistencia y acompañamiento en el desarrollo y bienestar de las niñas, los niños y adolescentes, así como a garantizar sus derechos de manera integral incluyendo sus necesidades emocionales y la promoción de la autonomía progresiva, a través del buen trato y el cuidado respetuoso.
- **Centro de vida:** Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, los niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.
- **Medida de protección excepcional de derechos:** Son aquellas que adopta el organismo local de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes cuando las niñas, los niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Artículo 5: Población destinataria. La asignación que crea la presente ley está destinada a las personas vinculadas a las niñas, niños y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o a través de la afectividad, que hayan asumido el cuidado provisional en el marco de una medida de protección excepcional de derechos en los términos del artículo 39 y siguientes de la ley 26.061, en virtud del ejercicio de las responsabilidades de cuidado a las que se han comprometido.

Artículo 6: Alcance de la asignación. La asignación económica será equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la Canasta Básica Total (CBT) que elabora el Instituto de Estadísticas y Censos de la Ciudad (IDECBA), para la medición de bienes alimenticios y no alimenticios mínimos para satisfacer necesidades básicas para los hogares con niñas, niños y adolescentes, o el instrumento que en el futuro lo reemplace, por cada niña, niño o adolescente con medida de protección excepcional de derechos en los términos del artículo 39 y siguientes de la ley nacional 26.061.

En caso de niña, niño y/o adolescente con discapacidad el monto alcanzará al CIEN POR CIENTO (100%) del valor de referencia.

Dicha asignación será compatible con cualquier otro ingreso, prestación o beneficio. La suma mencionada se percibirá de manera mensual mientras se ejerce el cuidado provisional determinado por la medida de protección excepcional de derechos, durante todo el transcurso de la misma y, llegado el caso, su renovación.

La asignación será percibida directamente por la persona adulta responsable que ejerza el cuidado provisional de la niña, niño o adolescente en el marco de la medida de protección.

Asimismo, la autoridad de aplicación podrá solicitar a la ANSES el cambio de titularidad del beneficio de la Asignación Universal por Hijo a favor de quien ejerza el cuidado provisional determinado por la medida de protección mientras dure la misma.



Artículo 7: Deberes de las familias ampliadas, afectivas y/o comunitarias. Son deberes de las familias ampliadas, afectivas y/o comunitarias:

- a) Garantizar el cuidado de la niña, el niño y adolescente durante el transcurso de la medida de protección, convivir con ella/él, prestarle alimentos y educarla/o.
- b) Considerar las necesidades específicas de la niña, el niño y adolescente según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo.
- c) Respetar el derecho de la niña, el niño y adolescente a ser oída/o y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos.
- d) Prestar orientación y dirección a la niña, el niño y adolescente para el ejercicio y efectividad de sus derechos.
- e) Garantizar la continuidad de los vínculos familiares y afectivos de la niña, del niño y adolescente, facilitando y promoviendo las comunicaciones, cuando no haya restricciones judiciales para ello.
- f) Cumplir con el plan de restitución de derechos previsto por el organismo administrativo.

Artículo 8: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 9: Funciones de la autoridad de aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Establecer la modalidad de la tramitación de la asignación así como su renovación en caso de corresponder, determinando la documentación que se deberá acompañar.
- b) Realizar el seguimiento del cuidado personal en los ámbitos familiares ampliados y/o comunitarios designados en el marco del plan de restitución de derechos previsto por el organismo administrativo.
- c) Campañas de difusión de la asignación y de fomento de cuidado alternativo en ámbitos familiares, comunitarios y/o afectivos.
- d) Capacitación a los equipos técnicos que adopten las medidas de protección excepcional de derechos para fomentar el cuidado alternativo de tipo familiar y/o comunitario.

Artículo 10: Presupuesto: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto correspondiente. La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión y ejecución de ejercicios anteriores.

Artículo 11: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13: Comuníquese.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley busca fomentar el cuidado alternativo de niñas, niños y adolescentes en un medio familiar y/o comunitario a través de la creación de una asignación de carácter económico y excepcional que apoye a las familias ampliadas y/o referentes afectivos para asumir el cuidado de una niña, un niño o adolescentes sobre el que recaiga una medida de protección excepcional de derechos conforme la ley nacional 26.061, de modo de garantizar su derecho a la vida familiar y/o comunitaria.

Las Medidas de Protección Excepcional —conforme art. 39 y ss. de la ley nacional 26.061— son aquellas que dicta el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (CDNNyA), y disponen la separación de una niña, un niño o adolescente de su medio familiar primario o nuclear. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras subsistan las causas que le dieron origen. En ningún caso puede ser fundamento de este tipo de medidas la falta de recursos económicos, físicos de las familias o la falta de políticas y programas del Estado.

En la aplicación de la medida se debe buscar, en primer lugar, —y teniendo en cuenta el derecho a ser oída/o y que su opinión sea tenida en cuenta que titularizan las personas menores de edad— ámbitos familiares y/o comunitarios alternativos. Es decir, personas vinculadas a través de lazos de consanguinidad o por afinidad que puedan alojarlas/os. Y sólo en forma excepcional y por el menor lapso posible, se podrá recurrir a los dispositivos de cuidado alternativo, ya sean de modalidad residencial o familiar —acogimiento en familia ajena—.

De la última información brindada por el CDNNyA[1], durante 2023, sus equipos técnicos trabajaron con 2.101 niñas, niños y adolescentes en el marco de medidas de protección especial que implicaron la separación de sus familias nucleares. Esto representó un incremento con respecto al año anterior, representando el 5,8% del total de niñas, niños y adolescentes con quienes intervino el organismo durante el período (frente al 4,6% en el 2022). De los 2.101 niñas, niños y adolescente, 1.045 (49,7%) fueron alojadas/os con familia ampliada o referentes afectivos y 1.056 (50,3%) estuvieron alojados al menos un día en dispositivos de cuidado alternativo (residencial o familiar).

El Comité de los Derechos del Niño en sus últimas observaciones finales a la Argentina (2024) recomienda garantizar suficientes opciones alternativas de acogimiento familiar y comunitario para las/os niñas/os que no puedan permanecer con sus familias¹. De este modo insta al Estado argentino a:

“(a) Eliminar progresivamente la institucionalización y adoptar, sin demora, una estrategia y un plan de acción para la desinstitucionalización, garantizando que cuente con los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para su aplicación e incluya la transformación sistémica de los sistemas de atención, bienestar y protección de la infancia en consonancia con la Convención;

(b) Garantizar suficientes opciones alternativas de acogimiento familiar y comunitario para los niños que no puedan permanecer con sus familias, entre otras cosas asignando

¹ Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5347/3/Observaciones%20finales%20sobre%20el%20s%20c3%a9ptimo%20informe%20peri%20c3%b3dico%20de%20la%20Argentina.pdf>
Último cambio: 22/7/2025 14:27:00 - Cantidad de caracteres: 14924 - Cantidad de palabras: 2780



recursos económicos suficientes para la acogida² y la adopción, para revisar periódicamente las medidas de acogimiento y para facilitar la reunificación de los niños con sus familias cuando sea posible”.

En esta misma línea, la Defensoría Nacional de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Recomendación 9 sobre *Los estándares mínimos de calidad en las condiciones de alojamiento en dispositivos destinados a niñas, niños y adolescentes bajo el cuidado del Estado*, sostuvo: “Cabe afirmar que la desinstitucionalización abarca distintos aspectos. En primer lugar, refiere a la obligación del Estado a fortalecer a las familias en el ejercicio de su rol de cuidado para que el ingreso al sistema de cuidados sea la última opción una vez agotadas una batería de medidas. En segundo lugar, a priorizar la permanencia de la niña, niño o adolescente en el ámbito de su familia ampliada y de su comunidad, y en tercer y último lugar –habiéndose dispuesto el ingreso al dispositivo, y garantizando durante el tránsito condiciones de calidad mínimas–, diseñar e implementar el proyecto de egreso institucional que, de resultar factible, constituya el retorno a su medio familiar”³.

Por lo expuesto, es fundamental proporcionar a las familias ampliadas y/o referentes afectivas/os de las niñas, los niños y adolescentes recursos técnicos y económicos que permita generar posibilidades para que puedan asumir el cuidado transitorio de una persona menor de edad, priorizando siempre su interés superior. Para eso, este proyecto propone la creación de una asignación que tenga el mismo plazo de duración de la medida excepcional, esto es, como máximo 180 días con posibilidad de renovación en caso de que la decisión de los organismos competentes fuera extender la medida.

La realidad demuestra que el sistema de cuidados alternativos de nuestra Ciudad es con prevalencia institucional y dentro de ella de gestión privada. Es preciso señalar, en este sentido que, los instrumentos internacionales, junto con el marco normativo tanto a nivel nacional como en nuestra Ciudad establecen la institucionalización como último recurso. Incluso cuando esta situación se considera inevitable a fines de resguardar a las niñas, los niños y adolescentes, se recomienda optar por modalidades de cuidado de tipo familiar.

A partir de la Resolución N° 64/142 “Directrices sobre modalidades alternativas de cuidados de los niños” aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2009[2], se insta a los Estados a potenciar sus políticas públicas a fin de permitir que niñas, niños y adolescentes permanezcan en su medio familiar.

Al respecto establecen que “Todas las decisiones relativas al acogimiento alternativo del niño deberían tener plenamente en cuenta la conveniencia, en principio, de mantenerlo lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social”. Asimismo, agregan: “Los hermanos que mantienen los vínculos fraternos en principio no deberían ser separados para confiarlos a distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño. En cualquier caso, habría que hacer todo lo posible para que los hermanos puedan mantener el contacto entre sí, a no ser que ello fuera contrario a sus deseos o intereses”.

² El destacado es propio.

³ Disponible en: https://ladefe.gob.ar/tipo_de_documento/recomendaciones/

Último cambio: 22/7/2025 14:27:00 - Cantidad de caracteres: 14924 - Cantidad de palabras: 2780



En este sentido, cabe señalar que en el 2022 el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación emitió la Resolución MDS N°674/2022 por el cual se creó el subsidio excepcional denominado “AUNAR FAMILIA”, antecedente directo de la asignación que propone el presente proyecto, dado de baja por el gobierno nacional en 2025.

Respecto al tema presupuestario que supone la sanción de esta ley, es preciso mencionar que no implica nuevas erogaciones presupuestarias debido a que, las medidas de protección excepcional que se tomen respecto a niñas, niños y/o adolescentes implica que ingresen a dispositivos de tipo residencial o familiar, que de por sí ya tienen un presupuesto propio.

Del presupuesto asignado al CDNNyA para el periodo 2024, se observa que dentro del Programa 71 “Servicios de Emergencia” se incluye la Línea 102, el Guardia Jurídica Permanente, **Hogares de Gestión Propia y Organizados por la Sociedad Civil**, el Sistema de Acogimiento Familiar, el Programa de abordaje territorial para niñas, niños y adolescentes en situación de calle (antes denominado ATENNA), Departamento de Intervenciones Especiales, Equipo de seguimiento, Centros de atención I, II y III y, Gabinete de Salud. No obstante, no se encuentra desagregado el presupuesto correspondiente a cada subprograma, lo cual imposibilita analizar el presupuesto que corresponde a los dispositivos de alojamiento.

Es preciso mencionar también la constante “falta de vacantes” en los hogares como un argumento más a la hora de sostener la importancia de la asignación que crea la presente ley. De hecho, en el Informe Final de Gestión de quien fuera la Presidenta del CDNNyA durante el periodo 2019-2023 se señala la necesidad de ampliar las vacantes en los dispositivos, los equipos de trabajo y las asignaciones económicas para las niñas, los niños y adolescentes⁴.

Resta mencionar que en la Ciudad contamos con una ley sancionada por esta misma legislatura en el año 2021 que crea el Sistema de Acogimiento Familiar, Ley N° 6.516, presentándose así como una opción de avanzada frente a las medidas de protección especial ya que propone un cuidado temporal en un núcleo familiar, aunque no se debe perder de vista que se trata de una familia ajena a la niña, el niño o adolescente.

De esto se desprende la necesidad de contar con el presente proyecto de ley que busca fomentar el cuidado alternativo en la familia ampliada y/o a cargo de un referente afectiva/o siempre que esto responda al interés superior de la niña, el niño o adolescente. Y con ello, garantizar que aquellas/os que sean alcanzadas/os por una medida de protección especial, sigan viviendo en su medio familiar y/o comunitario.

Toda vez que las familias son el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de las niñas, los niños y adolescentes, los esfuerzos del Estado deben ir encaminados ante todo, a lograr que las niñas, los niños y adolescentes permanezcan en aquellas, dado que son el lugar más propicio para que una persona menor de edad se desarrolle y crezca. En definitiva, la Ciudad debe velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora.

Es por todo lo expuesto que, solicito a mis pares que me acompañen con el presente proyecto de ley.

⁴ Identificado como IF-2023-37505610-GCBA-AJG. Aprobado por Decreto 291/23, publicado en el BO el 20/10/2023 (BOCBA 6731).